

## **ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL 28 DE MAYO DE 2007**

Se inició la sesión a las 13:13 horas, con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso, Juan Hamilton y Mario Papi y del Secretario General, señor Guillermo Laurent.

### **1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión Extraordinaria de 14 de mayo de 2007 aprobaron el acta respectiva sin observaciones.

### **2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

El señor Presidente procede a invitar a los señores Consejeros a la presentación interna que hará el Departamento de Estudios sobre un análisis cualitativo que busca hipótesis explicativas de la baja que acusa la estimación de la TV chilena entre las encuestas del 2002 y del 2005; la referida presentación, según informa el Presidente, tendrá lugar el próximo lunes 4 de junio de 2007, entre las 13:00 y las 15:00 horas.

### **3. APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL CAPÍTULO DEL PROGRAMA “BEAUTIFUL PEOPLE” EMITIDO EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2007 (INFORME DE CASO N°8/2007).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°8/2007;
- III. El acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Televisión en su Sesión Ordinaria de 22 de enero de 2007, en cuya virtud se efectuó una supervisión de diversos capítulos del programa “Beautiful People, el reality de los famosos”, emitidos los días miércoles 24 y 31 de enero, 7 y 14 de febrero y 7 de marzo de 2007, a las 22 Hrs., a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., cuyos resultados se encuentran consignados en el Informe de Caso N°8/2007, del Departamento de Supervisión del CNTV;
- IV. Que, en sesión del Consejo Nacional de Televisión de 2 de abril de 2007, por la unanimidad de los Consejeros presentes y con la sola ausencia del Consejero Papi, se acordó formular cargo a la Universidad de Chile por inobservancia del “*correcto funcionamiento*” de los servicios de televisión, de conformidad a los artículos 19 N°12 Inc. 6 de la

Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., de diversos capítulos del programa “Beautiful People, el reality de los famosos”, emitidos los días miércoles 24 y 31 de enero, 7 y 14 de febrero y 7 de marzo de 2007, a las 22 Hrs., en los cuales se atenta en contra de valores morales y culturales propios de la Nación y la dignidad de las personas;

V. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°358, de 19 de abril de 2007, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

VI. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- Que la norma que prescribe el “correcto funcionamiento” de los servicios de televisión, lo que hace es fijar un límite y no establece una manera de guiar la programación;
- Que la obligación impuesta a los servicios de televisión no consiste en orientar su programación en un sentido ético-cultural determinado, sino en observar un límite que no puede ser transgredido;
- Que el Consejo Nacional de Televisión sólo puede fiscalizar y sancionar hechos determinados que transgreden los límites establecidos en la ley;
- Que el programa “Beautiful People”, en particular, es un “Reality Show” de famosos, que tiene por finalidad mostrar al público la vida real de diversas personas de connotación pública, tal como ellas son, sin que la producción del programa tenga ingerencia alguna en la forma en que se desarrollan sus actividades o diálogos;
- Que el cargo no especifica qué imágenes serían las constitutivas de infracción a los valores morales y culturales propios de la Nación y a la dignidad de las personas, ni indica cuáles serían de entre éstos los efectivamente afectados, todo lo cual redundaría en perjuicio de la mejor defensa de la concesionaria;
- Que no ha habido tal degradación de personas a la calidad de mero objeto, como se sostiene en el cargo formulado, pues los protagonistas de los capítulos supervisados, que son todos mayores de edad, suscribieron un contrato con el canal, mediante el cual autorizaron la grabación y posterior exhibición de episodios de su vida cotidiana, que se desenvuelven en el ámbito de la esfera de su vida privada, teniendo la posibilidad todos ellos de revisar el capítulo antes de su exhibición y solicitar la edición de las imágenes que consideraban poco apropiadas;
- Que no es posible ni justificable que sea el Consejo Nacional de Televisión quien decida si se ha afectado la dignidad de una persona adulta, en pleno ejercicio de sus facultades, que ha consentido expresamente en la grabación, edición y posterior edición del programa;
- Que la finalidad del programa ha sido mostrar distintas formas de vida, lo que es parte de la pluralidad que debe existir en televisión y que, en tal sentido, jamás ha sido la intención de la concesionaria vulnerar a través del programa principios y valores tutelados por el Consejo Nacional de Televisión;

- Que, atendidos los argumentos expuestos, solicita al H. Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a las imputaciones por él formuladas con fecha 2 de abril de 2007, por inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de diversos capítulos del programa Beautiful People, en los que se atentaría contra los valores morales y culturales de la Nación y la dignidad de las personas y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 19 N°12 de la Constitución Política ni el artículo 1° de la Ley N°18.838; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el legislador del artículo 1° de la Ley N°18.838, al interpretar el concepto del “*correcto funcionamiento*” de los servicios de televisión, establecido en el artículo 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental, cuya observancia ella impone perentoriamente a dichos servicios, ha determinado que él entraña la obligación de respetar permanentemente, a través de su programación, los valores morales y culturales propios de la Nación, la dignidad de las personas, la familia, el pluralismo, la democracia, la paz, la protección del medio ambiente y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico;

**SEGUNDO:** Que el precitado precepto constitucional atribuye la competencia para supervigilar y fiscalizar la observancia del referido “*correcto funcionamiento*”, de parte de los servicios de televisión, al Consejo Nacional de Televisión, cuya creación dispone, dotándolo, además, de un excepcional estatuto de autonomía, preciso para la cabal consecución de la función a él encomendada;

**TERCERO:** Que el artículo 33° de la Ley N°18.838 autoriza al Consejo Nacional de Televisión para castigar infracciones al “*correcto funcionamiento*” con las sanciones comprendidas en el catálogo en él establecido;

**CUARTO:** Que la supervigilancia y control, que el Consejo Nacional de Televisión ejerce, realizase precisamente sobre el contenido de las emisiones efectuadas a través de los servicios de televisión, de lo que resulta, que su actividad de control ha quedado localizada temporalmente en un momento posterior a la irradiación de los programas; decisión perfectamente consonante con el estatuto de las libertades de opinión e información plasmado en el artículo 19 N°12 de la Carta Fundamental, que prohíbe categóricamente la censura previa;

**QUINTO:** Que, consecuente con tal antecedente, el legislador ha prohibido al Consejo Nacional de Televisión intervenir en la programación de los servicios de televisión -Art. 13° Ley N°18.838-; esto es, ha vedado al Consejo Nacional de Televisión injerirse en la determinación de los contenidos de las futuras emisiones;

**SEXTO:** Que el control del contenido de las emisiones de los servicios de televisión implica un examen acerca de su conformidad con los lindes establecidos por el principio del “*correcto funcionamiento*” de los servicios de televisión;

**SÉPTIMO:** Que el control efectuado por el Consejo respecto del capítulo emitido el día 14 de febrero de 2007, a las 22:00, del programa “Beatiful People”, relativo al seguimiento hecho a Anita Alvarado, ha sido efectuado con posterioridad a la emisión del mismo, por lo que el juicio, que respecto de su contenido él emita, no puede ser tenido como una ilícita injerencia en la programación de la Red de Televisión Chilevisión S. A.;

**OCTAVO:** Que la dignidad de la persona humana, proclamada por la Carta Fundamental en su norma de apertura, es la piedra angular del sistema de valores, sobre que se funda el Estado de Derecho Democrático en ella establecido;

**NOVENO:** Que la preceptiva constitucional obliga no sólo a los órganos del Estado, sino también a toda persona, institución o grupo -Art. 6° Inc. 2° Constitución Política-;

**DÉCIMO:** Que el permanente respeto a la dignidad de las personas es uno de los componentes del principio del “*correcto funcionamiento*” de los servicios de televisión;

**UNDÉCIMO:** Que no cabe confundir el reportaje que se haga acerca de la vida familiar o privada de un personaje público, por verídico y descarnado que éste sea, con lo que ha resultado ser el contenido de la emisión objeto de reparo, en la que la protagonista, en largos pasajes, es degradada a la condición de mero objeto de curiosidad malsana, lo que entraña una inaceptable reducción de su persona, por absolutamente incompatible con su dignidad intrínseca;

**DUODÉCIMO:** Que, en la especie, el objeto de la actividad de control de este Consejo no es -ni pudiera serlo- la conducta de doña Anita Alvarado, a quien, justamente, esta Sede se apresura a reconocer el derecho que tiene a la autodeterminación consciente y responsable de su propia vida; el objeto de la presente actividad de control, que esta resolución culmina, ha sido y es el contenido de un programa emitido por la Red de Televisión Chilevisión S. A., y se ha realizado con el fin de determinar su conformidad o disconformidad con el “*correcto funcionamiento*” de los servicios de televisión;

**DÉCIMO TERCERO:** Que la demasía en que ha incurrido Red de Televisión Chilevisión S. A. -la indicada en el Considerando Noveno- no puede ser justificada, coonestada o convalidada mediante el argumento de contar la concesionaria con la anuencia de la persona afectada, por adulta que ésta sea; ello, porque la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación insoslayable de no transponer los lindes establecidos en el denominado “*correcto funcionamiento*”, uno de los cuales es el respeto a la dignidad de las personas; una conclusión diversa -como la que propugna la concesionaria en su escrito de descargos- frustraría el telos de la norma, cual es el asegurar, en beneficio de la comunidad, una cierta y determinada calidad mínima del contenido de las emisiones de los servicios de televisión;

**DÉCIMO CUARTO:** Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N°18.838, la emisión objeto de reparo es constitutiva de infracción al “*correcto funcionamiento*” de los servicios de televisión, por atentarse en ella contra la dignidad de las personas, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a la Universidad de Chile la sanción de multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el “*correcto funcionamiento*”, que los artículos 19 N°12 Inc. 6 de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838 imponen a los servicios de televisión, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “*Beatiful People*”, en el capítulo emitido el día 14 de febrero de 2007, a las 22:00 Hrs., relativo al seguimiento hecho a Anita Alvarado, en el que se atenta contra de la dignidad de las personas. El señor Presidente, don Jorge Navarrete, y los Consejeros Carey y Brahm estuvieron por no imponer sanción, por consideraciones de orden procesal. El señor Consejero Papi se abstuvo en razón de no haber estado presente en la sesión en que se formularan los cargos. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

4. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N°18.838 Y 2° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE APOYOS PROMOCIONALES DE LA SERIE “MI PRIMERA VEZ” LOS DÍAS 2, 3 Y 4 DE MARZO DE 2007 EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE CASO N°10/2007; DENUNCIAS NRS.1200 y 1205).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°10/2007;
- III. Que en la sesión del día 16 de abril de 2007, acogiendo las denuncias Nrs. 1200 y 1205, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de infracción a los artículos 1° de la Ley N°18.838 y 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición de apoyos promocionales de la serie “*Mi Primera Vez*”, emitidos los días 2, 3, y 4 de marzo de 2007, en “*horario para todo espectador*”, donde se *muestran imágenes inapropiadas para menores de edad*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°368, de 24 de abril de 2007, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - Que, el programa “*Mi Primera Vez*” trata de recreaciones de historias relativas a la iniciación sexual de hombres y mujeres chilenos;
  - Que los apoyos promocionales reproducen imágenes que se refieren a las historias que se desarrollan en cada capítulo;
  - Que los apoyos no contienen escenas que puedan considerarse inconvenientes para el horario en que fueron exhibidos, no llevan desnudos ni sexo explícito;
  - Que los apoyos exhibidos sólo cumplen con proporcionar información relativa a la serie que promueven;

- Que las referidas promociones no fueron exhibidas durante la emisión de programas para niños, sino en horarios de “responsabilidad compartida”;
- Que, dado lo expuesto, estima Televisión Nacional de Chile no haber infringido la preceptiva protectora del “*correcto funcionamiento*” de los servicios de televisión;
- Que de conformidad a todo lo expuesto y razonado, se acojan los descargos y absuelva a Televisión Nacional de Chile de los cargos que le fueran formulados con fecha 16 de abril de 2007; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de conformidad al artículo 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión deben cautelar permanentemente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el marco valórico conformado por los valores morales y culturales propios de la Nación, la dignidad de la persona humana, la protección de la familia, el pluralismo, la democracia, la paz y la protección al medio ambiente;

**SEGUNDO:** Que el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, impone respecto a los apoyos o sinopsis que promueven material no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cuando ellos son exhibidos entre las 06:00 y las 22:00 Hrs., la exigencia de omitir imágenes o menciones inapropiadas para menores de edad;

**TERCERO:** Que, en la especie, se trata de un apoyo único que presenta elementos que anticipan la trama del programa con una importante carga de sensualidad y erotismo e incluye imágenes inapropiadas para ser exhibidas en el “*horario todo espectador*” en que fueran emitidos;

**CUARTO:** Que de lo relacionado en los Considerandos precedentes, resulta que la conducta reparada es constitutiva de infracción al artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y por ende al artículo 1° de la Ley N°18.838, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por Televisión Nacional de Chile y aplicarle la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir los artículos 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión de apoyos promocionales de la serie “*Mi Primera Vez*”, los días 2, 3 y 4 de marzo de 2007, en “*horario para todo espectador*”, donde se incluyeron imágenes inapropiadas para menores de edad. Votaron en contra el Presidente, don Jorge Navarrete, y el Consejero don Jorge Donoso. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

**5. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º INCISOS 2º Y 3º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA EDICIÓN CENTRAL DEL NOTICARIO “MEGANOTICIAS” DEL DÍA 5 DE MARZO DE 2007 (INFORME DE CASO Nº11/2007; DENUNCIA Nº1203/2007).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso Nº11/2007;
- III. Que en la sesión del día 16 de abril de 2007, acogiendo la denuncia Nº1203/2007, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción a los artículos 19 Nº12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley Nº18.838, configurada por la exhibición en pantalla de los rostros de menores supuestamente sorprendidos en la comisión de delitos contra la propiedad, en la Edición Central de “Meganoticias” del día 5 de marzo de 2007, a las 21:00 Hrs.;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº367, de 24 de abril de 2007, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - Que es un hecho público y notorio en nuestro país, que la delincuencia es un flagelo que, progresivamente, reconoce en los menores de edad a uno de los actores más destacados, sea por decisión propia, sea instigados por mayores;
  - Que los medios de comunicación, en el ejercicio de las libertades de que son titulares, tienen el derecho -y la obligación- de informar a la teleaudiencia de los ilícitos cometidos por menores de edad, pues ellos constituyen un hecho de real interés y relevancia pública, del cual no pueden restarse y, sobre todo, deben alertar a la ciudadanía sobre su ocurrencia y de quienes los cometen, para que ésta pueda resguardar su integridad física y propiedad;
  - Que el Consejo Nacional de Televisión sólo puede sancionar aquellos ilícitos que se encuentran expresamente regulados en la Ley Nº18.838;
  - Que en el caso de la especie, se trata de menores de edad sorprendidos en la comisión de un delito flagrante;
  - Que no es Megavisión quien, con la exhibición de las imágenes de los jóvenes, ha atentado contra su dignidad; no es su aparición en el reportaje cuestionado la que ha comprometido su dignidad; sino que son los propios menores, los que con su actuar delictivo han rebajado su condición y comprometido su dignidad, no sólo como personas, sino como integrantes del cuerpo social;
  - Que, si bien en el reportaje de marras fueron exhibidas imágenes de menores, ellas fueron presentadas: i) en forma justificada; ii) en el contexto de una nota periodística seria; iii) denunciando un hecho de real interés público y general -un delito flagrante-; iv) con el claro objetivo social de alertar a la ciudadanía sobre estos grupos y su ilícito actuar; y v) en el legítimo ejercicio de la libertad de información que corresponde a Megavisión;

- Que es la libertad de información, de que es titular el medio de comunicación, la que debe proveer a la ciudadanía de la necesaria información, que le permita imponerse de un hecho de real interés público y, en especial, la que debe alertarla de aquellos ilícitos y de sus autores, como una forma de que ésta pueda proteger su integridad personal y su propiedad;
- Que en el caso de marras se trató sólo de un reportaje periodístico serio, al que no puede atribuírsele la capacidad de ofender por sí solo y sí mismo la dignidad de los menores, pues han sido éstos los que con su actuar han obrado en descrédito de su propia honra y dignidad;
- Que los atentados a la honra y dignidad de las personas, que autoricen o justifiquen la imposición de limitaciones a la libertad de información deben ser de una magnitud real y de evidente gravedad, cual no ha sucedido en el caso de la especie;
- Que no existe elemento que autorice a un organismo público restringir o limitar a través de un cargo, que puede traducirse en una sanción, la manera en que un canal de televisión entrega información a su teleaudiencia, lo cual está expresamente prohibido por la Constitución Política; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la Constitución impone a los servicios de televisión la obligación de “*funcionar correctamente*” -Art. 19 N°12 Inc.6°-;

**SEGUNDO:** Que por “*correcto funcionamiento*” de los servicios de televisión se entiende: “*el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.*” -Art.1° Inc. 3° Ley N°18.838-;

**TERCERO:** Que el citado concepto del “*correcto funcionamiento*” lleva implícita la idea de una limitación al ejercicio de las libertades de opinión e información, la que, de conformidad con el sistema establecido en el Art. 19 N°12 de la Carta Fundamental, sólo puede operar, en la regla, de manera represiva;

**CUARTO:** Que la Constitución ha atribuido al Consejo Nacional de Televisión la potestad de velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que para los efectos de cumplir el cometido a él encomendado por el constituyente, el Consejo Nacional de Televisión ha sido dotado de facultades para ejercer la supervigilancia y fiscalización respecto del contenido de la emisiones que efectúen los servicios de televisión (esto es, su control es siempre ex-post, nunca ex-ante);



**SEXTO:** Que elemento central del sistema democrático son los Derechos Fundamentales de la Persona; de modo que, el respeto a ése entraña, supone, exige, necesariamente, el respeto de estos últimos y, en un sentido contrario, la vulneración de éstos, conlleva la afectación de aquél;

**SÉPTIMO:** Que en el sistema de los Derechos Fundamentales de la Persona, la dignidad de la persona es su piedra angular, de la cual son los demás derechos fundamentales expresiones derivadas, de contenidos y alcances diversos, al servicio de su más plena realización;

**OCTAVO:** Que toda demasía en que incurra un servicio de televisión con motivo de sus emisiones, que irroge perjuicio a Derechos Fundamentales de la Persona, entraña a la vez la vulneración del sistema democrático y, por ende, es constitutiva de infracción al “*correcto funcionamiento*” que el ordenamiento jurídico le impone;

**NOVENO:** Que, en el caso de la especie, la deliberada exposición en pantalla de los rostros de los menores afectados -supuestamente delincuentes- conduce, sin más, a su estigmatización como antisociales, cual si hubiese sido ya dictada sentencia judicial a su respecto, todo lo cual representa y constituye tanto una negación de su derecho fundamental a la justicia y de las garantías procesales que ése comprende, como un trato degradante a la dignidad inherente a sus personas;

**DÉCIMO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, en el reportaje objeto de reparo, se vulnera la dignidad de las personas e infringe el principio democrático, lo que representa una doble infracción al “*correcto funcionamiento*”, que la Constitución y la ley imponen a los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos de Red Televisiva Megavisión S. A. y aplicarle la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por haber infringido el “*correcto funcionamiento de los servicios de televisión*” -previsto en el artículo 1° Incs. 2° y 3° de la Ley N°18.838 y sancionado en el artículo 33° del mismo cuerpo legal-, a través de la emisión de la Edición Central de “Meganoticias” del día 5 de marzo de 2007, a las 21:00 Hrs., en la que se atentó contra la dignidad de las personas y el principio democrático, mediante la exhibición en pantalla de los rostros de menores supuestamente sorprendidos en la comisión de delitos contra la propiedad. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

## **6. ADOPTA RESOLUCIÓN ACERCA DE DENUNCIAS RELATIVAS A LA SERIE POPETOWN” O “PAPAVILLA”.**

**VISTOS:**

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley N° 18.838;

- II. Lo dispuesto en los artículos 3° Incs. 2° y 8° del Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, que Fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y

#### **CONSIDERANDO:**

Razones de evidente economía procesal y la conveniencia de evitar decisiones contradictorias en la resolución de un mismo asunto inscrito en la esfera de su competencia,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros, acordó acumular a las denuncias Nrs. 1242, 1243, 1246, 1247, 1249, 1253, 1255, 1259, 1267, 1270, 1274, 1275, 1279, 1293, 1296, 1305, 1328, 1329, 1335, 1344, 1345 y 1346, presentadas por particulares en contra de VTR GLOBAL COM S. A. (VTR), COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE S. A. (TELFÓNICA TV DIGITAL) Y DIRECT CHILE TELEVISIÓN LIMITADA (DIRECTV), por la emisión de la serie animada “Popetown” o “Papavilla”, las denuncias presentadas con el mismo objeto por particulares, Ingresos CNTV Nrs. 424, 438, 444 y 445, a fin de someterlas a un mismo y único procedimiento y pronunciarse a su respecto en un solo fallo. Votaron en contra los Consejeros Brahm, Papi y Valdés. Se inhabilitó el Consejero señor Jorge Carey, habida cuenta que la permisionaria es atendida por el estudio jurídico, del cual él es socio principal.

7. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO” DEL DÍA 16 DE MARZO DE 2007 (INFORME DE CASO N°12/1207; DENUNCIA N°1223/2007).

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°12/2007;
- III. Que, en sesión del Consejo Nacional de Televisión de 16 de abril de 2007, acogiendo la denuncia N°1223/2007, se acordó formular cargo a la Universidad de Chile, por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., del programa “Primer Plano” del día 16 de marzo de 2007, por haberse atentado en la referida emisión contra *la dignidad de las personas*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°366, de 24 de abril de 2007, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala:
  - Que “Primer Plano” es un programa periodístico sobre espectáculos y actualidad artística del país;
  - Que, atendido el horario de transmisión del programa y los temas que en él se ventilan, éste se encuentra dirigido a personas adultas;

- Que en el caso de la especie, los entrevistados -la señorita Barrientos y el señor Munizaga-, habían realizado en los días anteriores polémicas declaraciones acerca de su vida privada y sentimental;
- Que la entrevista de la especie tenía por finalidad aclarar las mutuas acusaciones que habían cruzado los invitados y, especialmente, los verdaderos motivos de su ruptura sentimental;
- Que la entrevista fue concertada previamente con los participantes, quienes impusieron condiciones económicas, de forma y contenido para otorgarla, todo lo cual consta en el pertinente contrato de prestación de servicios suscrito por ellos;
- Que la forma en que se llevó a cabo el programa en su emisión objetada no difiere sustancialmente de las entrevistas realizadas a políticos, deportistas y otras personas de connotación pública, donde se busca contrastar distintos tipos de declaraciones o aclarar ciertos dichos;
- Que ninguno de los entrevistados reclamó, ni privada ni públicamente, del contenido de la entrevista, ni del trato recibido durante el programa;
- Que se tengan por presentados los descargos, se los acepte y se absuelva a la denunciada del cargo de haber atentado en la referida emisión contra *la dignidad de las personas*; y

**CONSIDERANDO:**

Suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria, absolver a la Universidad de Chile del cargo formulado por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Primer Plano” del día 16 de marzo de 2007 y archivar los antecedentes.

8. **APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, DE LAS PELÍCULAS “LAS REGLAS DE LA VIDA”, “UNA HISTORIA VIOLENTA”, “MUJER SOLTERA BUSCA” Y “LA CIUDAD DEL PECADO”, EXHIBIDAS ENTRE LOS DÍAS 24 Y 28 DE FEBRERO DE DE 2007 (INFORME DE SEÑAL N°3/2007).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°3/2007;
- III. Que en la sesión del día 16 de abril de 2007, sobre la base de lo constatado en el Informe de Señal N°3/2007 del Departamento de Supervisión del CNTV, se acordó formular a VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) el cargo de infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada

por la exhibición, a través de la señal HBO, en horario de protección al menor, el día 24 de febrero de 2007, la película “Las Reglas de la Vida” (The Cider House Rules); el día 25 de febrero de 2007, la película “Una Historia Violenta” (A History of Violence); el día 26 de febrero de 2007, la película “Mujer Soltera Busca” (Single White Female); y el día 28 de febrero de 2007, la película “La Ciudad del Pecado” (Sin City); todas las cuales contienen escenas inadecuadas para menores de edad y fueron calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°365, de 24 de abril de 2007, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:

- Que la gran cantidad de horas de programación emitidas por el servicio de televisión por cable que ella presta, hace extremadamente complejo compatibilizar la calificación del contenido de las películas con su horario de exhibición por las diversas señales;
- Que las referidas circunstancias dificultan igualmente la segura y oportuna detección de eventuales irregularidades en que eventualmente se pueda incurrir;
- Que VTR BANDA ANCHA S. A. ha adoptado numerosas providencias, con el fin evitar infracciones a las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, entre las que cabe destacar la coordinación con los programadores, a objeto de que las películas sean exhibidas en un horario compatible con la calificación hecha a su respecto por el Consejo de Calificación Cinematográfica, no obstante las dificultades que ello entraña, atendida la diversidad de parámetros regulatorios existentes en los distintos países;
- Que VTR BANDA ANCHA S. A. proporciona a sus suscriptores información ordenada a proteger a los telespectadores menores de edad mediante su revista Vivel y al inicio de cada una de las películas; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de conformidad al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser exhibidas en el horario que media entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que las películas indicadas en el Vistos III precedente muestran imágenes inapropiadas para menores de edad y corresponden a material calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

**TERCERO:** Que el material fílmico objeto de reparo fue emitido en “*horario para todo espectador*”;

**CUARTO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes, resulta que la conducta reparada es constitutiva de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y sancionar a VTR Banda Ancha S. A. con una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, de conformidad con el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por haber exhibido, a través de la señal HBO, en horario de protección al menor, el día 24 de febrero de 2007, la película “Las Reglas de la Vida” (The Cider House Rules); el día 25 de febrero de 2007, la película “Una Historia Violenta” (A History of Violence); el día 26 de febrero de 2007, la película “Mujer Soltera Busca” (Single White Female); y el día 28 de febrero de 2007, la película “La Ciudad del Pecado” (Sin City); todas las cuales contienen escenas inadecuadas para menores de edad y fueron calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”. El Presidente, don Jorge Navarrete fue de la opinión de sancionar con una multa de sólo 20 Unidades Tributarias Mensuales. Se inhabilitó el Consejero señor Jorge Carey, habida cuenta que la permisionaria es atendida por el estudio jurídico, del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

**9. FORMULACIÓN DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “SQP” (“SÁLVESE QUIEN PUEDA”), EL DÍA 22 DE MARZO DE 2007 (INFORME DE CASO N°15/2007; DENUNCIA N°1223).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° bis de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°1223, un particular formuló denuncia respecto del programa “SQP”, (“Sálvese Quien Pueda”), emitido a través de Red de Televisión Chilevisión S. A. el día 22 de marzo de 2007, a las 11:00 Hrs.;
- III. Que fundamenta su denuncia en que *“En el programa emitido el día 22 de marzo de 2007 (si no me equivoco), se habló largamente acerca de la señorita Claudia Schmidt, burlándose largamente acerca de la cara con la cual animaba el programa, especificando que su cara de “Raja” era para la risa. Creo que existe un problema acerca de los límites que estos programas tienen, ya que por mucho que sea un programa de farándula (como ellos le llaman), todo debe tener límites”*; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objetado corresponde al programa “SQP” (“Sálvese Quien Pueda”), del género misceláneo, que emite Red de Televisión Chilevisión S. A., las 11:00 Hrs., y que, en el caso de la especie, versó acerca de una polémica mantenida entre sus panelistas con integrantes del programa “Morandé con Compañía”. Que dicho material fue emitido el día 22 de marzo de 2007, en *“horario para todo espectador”*;

**SEGUNDO:** Que en el curso de la emisión materia de la denuncia fueron proferidas por panelistas de “SQP” expresiones altamente despectivas respecto de Claudia Schmidt, conductora del programa “Morandé con Compañía” -v.g. “*la cara de raja está en la pantalla*”, “*lo que ella tiene ahí es cara de raja*”-, que hieren su dignidad personal; expresiones a las cuales, habida consideración del horario de emisión del programa -“*horario para todo espectador*”- y debido a una suerte de prurito por insultar que sus autores acusan, bien puede atribuírseles la capacidad de afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, todo lo cual constituye una transgresión al “*correcto funcionamiento*” que deben observar los servicios de televisión, según así se encuentra ello prescripto en el artículo 1º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a la Universidad de Chile por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A. del programa “SQP” (“Sálvese Quien Pueda”), emitido el día 22 de marzo de 2007, donde se atentó contra la dignidad de las personas y la debida formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**10. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1218/2007, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOVELA “CORAZÓN DE MARÍA” (INFORME DE CASO N°16/2007).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por denuncia N°1218/2007, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión de la telenovela “Corazón de María”, que se emite desde el 14 de marzo de 2007, a las 20 Hrs.;
- III. Que fundamenta la denuncia en la exhibición de “*truculencia y sensacionalismo que no aporta nada a la cultura nacional y peor aun, distorsiona en los jóvenes la noción de amor como donación y entrega, la dignidad de las personas (en especial de las mujeres) que se muestran a sí mismas como una mercadería sexual. Todo ello incita a conductas desviadas y percepciones erróneas de conceptos tan fundamentales como la familia, el amor, la amistad y la cultura.....Además, está el hecho de incorporar la figura de un sacerdote en todo un cuento amoroso ficticio que degenera la misión de ellos y confunde las conciencias. Es un atropello a los consumidores de televisión abierta que este programa, además de no respetar la doctrina católica y por tanto intolerante, insista en difundir una visión distorsionada de la realidad corrompiendo a la juventud con tanto sensacionalismo*”;

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida telenovela; específicamente, de los capítulos emitidos los días 12, 14, 16, 20 y 23 de marzo de 2007; lo cual consta en su Informe de Caso N°16/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que “Corazón de María” -producida por Televisión Nacional de Chile y compuesta por capítulos de una duración de 60 minutos cada uno-, es un programa perteneciente al género de la telenovela, que versa acerca de las vicisitudes de la historia de amor entre Miguel, viudo de María -muerta trágicamente en un accidente automovilístico pocas horas después de la celebración de la boda- y Elisa -receptora por transplante de la víscera cardiaca de María- quienes se conocerán, casualmente, un año después de la tragedia en casa de unos tíos de Miguel, debiendo la pareja superar diferencias sociales y un compromiso anterior que Elisa tiene con Alonso, su médico tratante;

**SEGUNDO:** Que la trama de la telenovela sometida a examen no difiere de aquella pertinente al común de las producciones de su género;

**TERCERO:** Que, en la telenovela de la especie, la sensualidad y el erotismo se encuentran, prácticamente, ausentes en los encuentros de parejas, primando una perspectiva más tradicional de mostrar el amor, que explota actitudes contenidas o reprimidas. El aspecto sexual no tiene una connotación importante, por lo que carece de centralidad en la historia, no existiendo imágenes explícitas y quedando el tema acotado a preámbulos o a encuentros interrumpidos o sugeridos;

**CUARTO:** Que en numerosos de sus personajes prevalece el mandato moral por sobre el deseo o la posibilidad de hacer, lo que constituye un mensaje constante, al igual que la valoración de la familia, la amistad y del trabajo como única forma de dignificación personal y promoción social;

**QUINTO:** Que las características apuntadas impiden absolutamente coincidir con las apreciaciones hechas por el denunciante en su libelo y aun menos inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1218/2007, presentada por un particular en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por la emisión de la telenovela “Corazón de María” a partir del 14 de marzo de 2007, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 1224/2007 Y 1350/2007, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DE LOS PROGRAMAS “GOLPE BAJO” Y “MUCHO GUSTO”, LOS DÍAS 23 DE MARZO DE 2007 Y 1º DE MAYO DE 2007, RESPECTIVAMENTE (INFORME DE CASO Nº17/2007).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 1224/2007 y 1350/2007, particulares formularon denuncia en contra de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. por la emisión de los programas “Golpe Bajo” y “Mucho Gusto”, los días 23 de marzo de 2007, a las 22:30 Hrs., y 1º de Mayo de 2007, a las 09:00, respectivamente;
- III. Que se fundamentan las denuncias en: a) -la Nº1224/07- *“la creación de situaciones artificiales a fin de burlarse de la víctima con un ambiente de tensión y violencia psicológica que puede alterar la salud mental de la víctima y del espectador. Se obtienen ventajas comerciales con el dolor ajeno y para el disfrute del espectador”*; y b) -la Nº1350/07- *“Dentro del contexto de una ‘cámara oculta’ se exhiben imágenes de extrema violencia, donde se apunta con armas de fuego a cuatro jóvenes y se los somete a un fingido arresto a pretexto de jugarles una broma.... Se mediatiza a las personas de una manera tal, que el programa entrega un mensaje claro: cuando queremos reír podemos asustar, intimidar, humillar e incluso acusar de un delito a otro (aunque sea por un instante)”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los referidos programas; específicamente, de la emisión de “Golpe Bajo” del día 23 de marzo de 2007 y de la exhibición de “Mucho Gusto” del día 1º de mayo de 2007; lo cual consta en su Informe de Caso Nº17/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que ambos programas denunciados pertenecen al género misceláneo de humor; siendo “Golpe Bajo” el nuevo programa de cámaras indiscretas de MEGAVISIÓN; y “Mucho Gusto” el matinal de MEGAVISIÓN, en el que, entre otras secciones, existe una en la que se comentan y reproducen situaciones ocurridas en algún programa nocturno emitido por el canal;

**SEGUNDO:** Que en las emisiones de “Golpe Bajo” denunciadas, tenidas a la vista y sometidas a examen, no se pudo observar situaciones efectivamente vulnerantes de la dignidad de las personas afectadas por la chanza o que pudieren en ellas generar secuelas emocionales relevantes;

**TERCERO:** Que de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,



El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 1224/2007 y 1350/2007, presentadas por particulares en contra de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. por la emisión de los programas “Golpe Bajo” y “Mucho Gusto”, los días 23 de marzo de 2007 y 1° de mayo de 2007, respectivamente, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

**12. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N°1226/2007, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “LA LEY DE LA SELVA”, EL DÍA 24 DE MARZO DE 2007 (INFORME DE CASO N°18/2007).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por denuncia N°1226/2007, un particular formuló denuncia en contra de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. por la emisión del programa “La Ley de la Selva”, el día 24 de marzo de 2007, a las 22 Hrs.;
- III. Que se fundamenta la denuncia en que *“El programa tiene una sección en que llevan animales a los lugares de trabajo de las personas. En esta emisión se ve como atormentan psicológicamente un cocodrilo que es paseado por todas las oficinas de un edificio y lleva el hocico amarrado para evitar el ataque. El animal es rodeado por los trabajadores quienes lo tocan y le toman fotografías. También hay serpientes que las amarran a los cuellos de las personas y se ve claramente que éstas estresadas ya no generan ni un movimiento”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente del capítulo denunciado, emitido el 24 de marzo de 2007, a las 22 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N°18/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que “La ley de la Selva” es un programa del género misceláneo, que, retomando su formato original, en esta temporada procura sensibilizar e instruir a la audiencia respecto del mundo animal;

**SEGUNDO:** Que en la sección denunciada del programa “La ley de la Selva” se procura, evidentemente, no sólo que los trabajadores visitados conozcan a o se familiaricen con los animales visitantes, sino que ellos superen sus fobias, mediante el contacto cercano;

**TERCERO:** Que en el material examinado, correspondiente a la emisión denunciada, no se pudo apreciar conducta alguna que constituyera maltrato a los animales que participaban; tampoco se pudo apreciar signos de estrés o sufrimiento en ellos;

**CUARTO:** Que de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados no resulta posible inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1226/2007, presentada por un particular en contra de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. por la exhibición del programa “La Ley de la Selva”, el día 24 de marzo de 2007, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

**13. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N°1239/2007, EN CONTRA DE UC TV, CANAL 13, POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENVELA “PAPI RICKY” (INFORME DE CASO N°19/2007).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N°1239/2007, un particular formuló denuncia en contra de UC TV, Canal 13, por la emisión de la telenovela “Papi Ricky”, que se emite desde el 14 de marzo de 2007, a las 20 Hrs.;
- III. Que se fundamenta la denuncia en la exhibición de *“escenas en que se muestra a personajes por un tiempo prolongado en lo que se entiende que es un preámbulo para un coito. Una mujer casada, paseándose en una tenida provocadora a fin de obtener sexo con otro hombre. No vinculan el sexo con el amor, etc. Basta ver el contenido del capítulo. En una teleserie que es vista por niños de la edad de la protagonista, esto es 7 años de edad aproximadamente”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los capítulos emitidos los días 12 de marzo, y 9 y 10 de abril de 2007, de la referida telenovela; lo cual consta en su Informe de Caso N°19/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que “Papi Ricky” es un programa del género de la telenovela, de factura nacional, compuesta por capítulos de 60 minutos cada uno y que versa acerca de la historia de un padre soltero que, de regreso a Chile, después de muchos años, con su hija de siete años, se ve enfrentado a la imprevista aparición de la madre biológica de su hija, a quien ella tiene por muerta, pues así se lo ha dicho su padre, para ocultar el hecho del abandono que, al nacer, ella fuera objeto por su madre;

**SEGUNDO:** Que, de conformidad con el análisis del material supervisado, se pudo comprobar que la sensualidad y el erotismo, prácticamente, se encuentran ausentes en los encuentros de parejas y lo sexual como motivo no es en absoluto central en la historia, no existiendo imágenes explícitas y pudiendo acotarse el tema a preámbulos, encuentros interrumpidos o sugeridos que, no infrecuentemente, tienen ribetes humorísticos;

**TERCERO:** Que de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, debidamente concatenados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1239/2007, presentada por un particular en contra de UC TV, Canal 13, por la exhibición de la telenovela “Papi Ricky”, que se viene emitiendo desde el día 14 de marzo de 2007 hasta la fecha, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

**14. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N°1251/2007, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO” DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2007 (INFORME DE CASO N°20/2007).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por denuncia N°1251/2007, un particular formuló denuncia en contra de la UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., del programa “Primer Plano” del día 13 de abril de 2007, a las 22:00 Hrs.;
- III. Que se fundamenta la denuncia relativa a la emisión objeto de reparo en que *“el señor Aravena ha reconocido públicamente su homosexualidad y de hecho, se ha referido profusamente al tema en el mismo programa, razón por la cual, el tono usado por la conductora y el contexto, transformaron el comentario en una abierta insinuación de la existencia de relaciones sexuales entre el señor Aravena y el suscrito. Tan evidente resultó el sentido de sus palabras que provocó las risas generalizadas de las personas presentes en el estudio”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión del programa “Primer Plano”, correspondiente al día 13 de abril de 2007, materia de la denuncia; lo cual consta en su Informe de Caso N°20/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el programa “Primer Plano” es uno perteneciente al género misceláneo de entretenimiento, centrado en la farándula nacional, que cubre hechos noticiosos vinculados al mundo del espectáculo;

**SEGUNDO:** Que, en tal contexto, diversos personajes pertenecientes o vinculados al mundo del espectáculo son entrevistados, con el objeto de dilucidar hechos atinentes a ese ámbito, por lo cual, según se sabe, reciben una determinada remuneración convenida previamente;

**TERCERO:** Que en la emisión objeto de denuncia, no obstante el formato que, según parece, ha terminado por enseñorearse en el programa, no es posible advertir hechos o circunstancias capaces de brindar base fáctica suficiente a la denuncia, por lo que ha de descartarse en la oportunidad de marras la comisión de alguna infracción a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1251/2007, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Primer Plano” del día 13 de abril de 2007, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

**15. RESUELVE OPOSICIÓN PRESENTADA POR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. EN CONTRA DE LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ZAPALLAR, A COMUNICACIONES SOCIALES PUERTO MÁGICO LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de fecha 25 de septiembre de 2006, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, se acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Zapallar, a Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, por el plazo de 25 años.
- III. Que la adjudicataria efectuó las publicaciones legales con fecha 16 de octubre de 2006, en el Diario Oficial y en “La Estrella” de Valparaíso;
- IV. Que, dentro del plazo legal, Red de Televisión Chilevisión S. A. dedujo oposición, según ingreso CNTV N°990, de fecha 27 de noviembre de 2006;
- V. Que el Consejo, con fecha 04 de diciembre de 2006, confirió traslado de la oposición al adjudicatario y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de conformidad al artículo 27 de la Ley N°18.838;
- VI. Que Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada evacuó el traslado a la oposición formulada a la adjudicación, según ingreso CNTV N°1069, de fecha 19 de diciembre de 2006;
- VII. Que, por Ord. N°33.926/C, de 19 de abril de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico relativo a la oposición, en la que ésta, variando su ponderación inicial, asigna un 100% a Red de Televisión Chilevisión S. A. y mantiene el porcentaje de un 100% asignado originalmente a Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada; y

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la Ley N°18.838, en su artículo 12° Lit. e), localiza en el Consejo Nacional de Televisión -en adelante, el Consejo- la competencia para *“Otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones de esta ley.”*;

**SEGUNDO:** Que el artículo 15 Inc. 3 de la Ley N°18.838, al establecer que, *“la concesión será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión”*, ha limitado el poder decisorio discrecional, de que el Consejo -cual sucede con todo ente licitante- se encuentra en posesión;

**TERCERO:** Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 23° de la Ley N°18.838, la aptitud técnica de los proyectos concursantes es evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, del Ministerio de Transportes;

**CUARTO:** Que el precepto citado en el Considerando Segundo no produce -ni pudiera producir- un desplazamiento de la competencia decisoria de los concursos sobre otorgamiento de concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción desde el Consejo hacia la Subsecretaría de Telecomunicaciones, pues, como la misma ley lo indica, los informes evacuados al efecto por la referida Subsecretaría tienen el valor de una prueba pericial -artículo 23° de la Ley N°18.838-, determinación de la cual es posible inferir con precisión la naturaleza jurídica del rol desempeñado por su autora en el procedimiento de otorgamiento de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción;

**QUINTO:** Que, en el caso de la especie, la opinión pericial ha reputado los proyectos de los concursantes como igualmente idóneos para garantizar una óptima transmisión, por lo que, desde el punto de vista estrictamente técnico, la decisión que adopte el Consejo, en favor de uno u otro de los postulantes, honrará de igual modo la directriz a él impartida por el legislador en el precitado artículo 15 Inc. 3 de la Ley N°18.838;

**SEXTO:** Que, dada la equivalencia técnica de los proyectos concursantes, cabe entonces al Consejo hacer uso en plenitud de su poder decisorio discrecional, para los efectos de determinar las resultas del concurso;

**SEPTIMO:** Que, órgano del Estado como es, participa este Consejo -según su naturaleza y competencias- de sus finalidades y deberes, a cuya consecución y cumplimiento ha él de ordenar su actividad;

**OCTAVO:** Que, en razón de lo señalado en el Considerando anterior, de entre ambas postulaciones concursantes, este Consejo preferirá aquella que, a su juicio, promueve de mejor manera el fomento del pluralismo y la promoción de la integración de la localidad señalada a la comunidad nacional; por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar la reclamación presentada por Red de Televisión Chilevisión S. A. y confirmar la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la localidad de Zapallar, a Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada. La resolución que se dicte para cumplir este acuerdo se notificará a las partes por notario público o receptor judicial.**

**16. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE EL QUISCO, V REGION, DE QUE ES TITULAR COMUNICACIONES TELEVISION Y PUBLICIDAD PUBLICITI KOSKY LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°933, de fecha 07 de noviembre de 2006, Comunicaciones Televisión y Publicidad Publiciti Kosky Limitada solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de El Quisco, según Resolución CNTV N°02, de fecha 27 de marzo de 2003, en el sentido de cambiar la ubicación de los estudios del canal y la planta transmisora, y los elementos que fueran necesarios para su buen funcionamiento. El plazo solicitado para el inicio de servicios es de 150 días;
- III. Que por ORD. N°34.460/C, de fecha 04 de mayo de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación, informando que el proyecto cumplía con la normativa e instructivos y que obtenía una ponderación de 82%; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que son atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados.

**SEGUNDO:** Que la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó positivamente la solicitud de modificación, sugiriendo sí, que se considere la inclusión de un párrafo especial respecto del inicio del servicio,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros,** acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular Comunicaciones Televisión y Publicidad Publiciti Kosky Limitada, en la localidad de El Quisco, V Región, según Resolución CNTV N°02, de fecha 27 de marzo de 2003, en el sentido que se indica a continuación:

- a) Ubicación del estudio: Isidoro Dubournais N°4325, El Quisco, V Región; b) Potencia máxima del transmisor: 100 Watts para video y 10 Watts para audio;
- c) Ubicación Planta Transmisora: Hijueta El Cardonal, Parcela N°10, camino El Totoral, coordenadas geográficas 33° 25' 37" Latitud Sur y 71° 38' 29" Longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, El Quisco, V Región; d) Descripción del sistema radiante: Arreglo de dos antenas, tipo yagi, de 4 elementos cada una de ellas, orientadas una en el acimut 300° y la otra en 310°; e) Marca antenas: ALDENA, modelo AST.04.04.310, año 2002; f) Ganancia arreglo, sin tilt eléctrico: 11,3 dBd. en máxima radiación; g) Ganancia arreglo, con tilt eléctrico; 0,1 dBd. en el plano horizontal, con un ángulo de tilt eléctrico de -14,5° (bajo la horizontal); h) Diagrama de Radiación: Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 320°;
- i) Marca Transmisor: Linear, modelo LD3250, año 2002; j) Zona de servicio:

Localidad de El Quisco, V Región, delimitada por el contorno en Clase A o 69 dB(u/Vm), en torno a la antena transmisora; k) Plazo inicio de los servicios: 150 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

“El inicio del servicio debe ser coordinado con el personal técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y con personal técnico de la concesionaria “Red de Televisión Chilevisión S. A.” Canal 8, para la localidad de San Antonio, V Región, con el fin de verificar que no se produzcan interferencias y, en el caso que así ocurriesen, la peticionaria “Comunicaciones Televisión y Publicidad Publiciti Kosky Limitada” deberá suspender las transmisiones e implementar los cambios que sean necesarios para eliminar dichas interferencias, considerando incluso volver a la potencia originalmente autorizada”.

#### **17. OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LA CALERA, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.**

##### **VISTOS:**

Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

##### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en sesión de 02 de octubre de 2006, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, se acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de La Calera, por el plazo de 25 años;

**SEGUNDO:** Que, las publicaciones legales se efectuaron el 02 de noviembre de 2006 en el Diario Oficial y en el diario El Mercurio de Valparaíso;

**TERCERO:** Que, dentro del plazo establecido en la ley, Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada presentó oposición a la adjudicación, según ingreso CNTV N°1018, de 04 de diciembre de 2006;

**CUARTO:** Que, por oficios CNTV N°1027 y N°1028, ambos de fecha 06 de diciembre de 2006, respectivamente, se solicitó el informe técnico de rigor a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y se dio traslado a la adjudicataria;

**QUINTO:** Que, por ingreso CNTV N°1087, de 26 de diciembre de 2006, la adjudicataria evacuó el traslado de la oposición;

**SEXTO:** Que, por oficio Ordinario N°31.362/C, de fecha 07 de febrero de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico de la oposición;

**SEPTIMO:** Que, en sesión de 12 de marzo de 2007, el Consejo resolvió la oposición, desechando la presentada por Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada;

**OCTAVO:** Que la resolución que no dio lugar a la oposición fue notificada por Notario Público, el día 30 de marzo de 2007, a Red de Televisión Chilevisión S. A., mediante oficio CNTV N°292, y el 03 de abril de 2007 a Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, por oficio CNTV N°291, ambos documentos de fecha 27 de marzo de 2007;

**NOVENO:** Que, dentro del plazo legal, no hubo recurso de apelación en contra del acuerdo del Consejo de fecha 12 de marzo de 2007;

**DECIMO:** Que, por ORD. N°34.746/C, de 11 de mayo de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de La Calera, V Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km. para clase A.**

**18. AUTORIZA A INTEGRAL MEDIOS LIMITADA, PARA TRANSFERIR SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE TALCA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°157, de 09 de febrero de 2007, la representante legal de Integral Medios Limitada solicitó a este Consejo autorización para transferir a **Radiodifusora Amiga Limitada** los derechos de transmisión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular la concesionaria según Resolución CNTV N°05, de fecha 12 de mayo de 1999, en la localidad de Talca (Canal 6);
- III. El informe pertinente y favorable elaborado sobre la transferencia por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 15 de mayo de 2007; y

**CONSIDERANDO:**

Que **Radiodifusora Amiga Limitada** acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15° inciso primero y 18° de la Ley N°18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16° del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38° de la Ley N°19.733,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó autorizar a Integral Medios Limitada para transferir a Radiodifusora Amiga Limitada su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular según Resolución CNTV N°05, de fecha 12 de mayo de 1999, en la localidad de Talca.**



**19. DECRETA LA MEDIDA QUE INDICA, PARA MEJOR RESOLVER LA DENUNCIA QUE SEÑALA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el artículo 33º, de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°1084, de fecha 26 de diciembre de 2006, la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Aysén, adjuntó una denuncia de don Mario Iván Pardo Jaramillo, respecto del no uso de la frecuencia 3 en la localidad de Coyhaique, XI Región;
- III. Que la denuncia fue remitida a la interesada por oficio CNTV N°1083, de fecha 27 de diciembre de 2006, a objeto que ella informara del actual estado de servicio de dicha estación televisiva;
- IV. Que la concesionaria comunica por ingreso CNTV N°57, de fecha 18 de enero de 2007, que ha mantenido desde la fecha de la concesión las emisiones en la localidad de Coyhaique y que, no obstante, hace algún tiempo el transmisor presenta problemas, los que serían superados en los próximos meses, mediante la instalación de un nuevo transmisor;
- V. Que la información proporcionada por la concesionaria fue remitida a la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante oficio CNTV N°119, de 23 de enero de 2007, a objeto de contar con antecedentes fidedignos sobre el real estado de funcionamiento de la estación, y se informe sobre la materia;
- VI. Que, por oficio ORD. N°33.898/DFMT 00071/F-37, de fecha 19 de abril de 2007, el ente técnico informó que: i) efectuó indagaciones en el Vicariato Apostólico de Aysén, ubicado en la ciudad de Coyhaique, XI Región; ii) pudo constatar, que la referida estación televisiva no estaba operando al momento de su visita; iii) que, el canal, aparentemente, habría suspendido sus transmisiones de televisión VHF desde agosto de 2001, debido a fallas técnicas del transmisor; iv) que representantes de la concesionaria le habrían informado de gestiones ordenadas a la adquisición de un nuevo equipo transmisor, el que permitiría restablecer las transmisiones en el curso del presente año; y v) que se está transmitiendo desde hace años, y que sólo lo hace a través de un sistema de televisión por cable de una permisionaria y que adoptará las medidas que le faculta la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones;
- VII. Que, de conformidad a comunicación de la Gerencia General de UCV Televisión a la Jefatura del Departamento Jurídico del CNTV, de fecha 16 de enero de 2007, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso emitiría desde 2002 por la señal 3 de cable de VTR, en la comuna de Coyhaique;
- VIII. El informe que sobre la denuncia elaborara el Departamento Jurídico del Consejo Nacional de Televisión, donde se admite la posibilidad de que UCV Televisión pueda haber infringido la normativa legal, en razón de haber interrumpido las transmisiones por más de cinco (5) días sin la pertinente autorización; y

**CONSIDERANDO:**

Que los antecedentes e informes del caso tenidos a la vista adolecen de la precisión y claridad que exige la adopción de una decisión respecto del hecho denunciado,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó, para mejor resolver, remitir oficio a UCV Televisión solicitando precisa información acerca de la situación objeto de la denuncia.

**20. AUTORIZA PRORROGA DEL PLAZO DE LA RECEPCION DE OBRAS A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑIA LIMITADA PARA SU CONCESION, EN LA BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE CHAÑARAL.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que mediante ingreso CNTV N°631, de fecha 06 de septiembre de 2006, la concesionaria solicitó al Consejo se efectuara la recepción final de las obras en la localidad de Chañaral;
- III. Que por oficio CNTV N°747, de 07 de septiembre de 2006, dicha solicitud fue acompañada a la Subsecretaría de Telecomunicaciones a objeto que coordinara la recepción de las obras;
- IV. Que a través del oficio ORD. N°45102/F-25, de 29 de diciembre de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones comunicó el resultado de la recepción de las obras en la localidad de Chañaral, solicitando se procediera a regularizar las anomalías constatadas, e informando por escrito a esa Subsecretaría de Estado, en un plazo no superior a 30 (treinta) días, respecto de las medidas correctivas a adoptar y el plazo dentro del cual se efectuaría la implementación de las mismas;
- V. Que por oficio CNTV N°88, de fecha 16 de enero de 2007, se informó al concesionario del resultado de la recepción de obras de su estación televisiva en la localidad de Chañaral, acompañando el informe del ente técnico, antes señalado;
- VI. Que por ingreso CNTV N°220, de 15 de marzo de 2007, la concesionaria Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó que se le autorizara una prórroga de (6) seis meses para regularizar las observaciones planteadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones a la recepción de las obras, en la localidad de Chañaral;
- VII. Que dicha solicitud se funda en el delicado estado de salud de su socio principal y representante legal, en abono de lo cual se acompaña certificación médica bastante; y

**CONSIDERANDO:**

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó autorizar a la concesionaria Edwin Holvoet y Compañía Limitada un plazo de seis (6) meses para regularizar las observaciones en la recepción de obras de su concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Chañaral, plazo que se contará desde la notificación del presente acuerdo.

## 21. VARIOS.

En este punto de la Tabla, por falta de tiempo, no fue presentada cuestión alguna.

Se levantó la sesión a las 15:00 Hrs.